

LEY 8.319

Trata de Personas

SAN JUAN, 25 de Octubre de 2012

Boletín Oficial, 22 de Enero de 2014

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene como objetivos los siguientes:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas.
- b) Difundir para conocimiento de la comunidad, las modalidades delictivas utilizadas por las bandas de trata y tráfico de personas, para evitar las mismas.
- c) Asegurar la intervención de personas especializadas en el tema de capacitar al personal de cualquier área del estado que tenga contacto con las víctimas.
- d) Trabajar en forma conjunta con equipos interdisciplinarios, organizaciones no gubernamentales y asociaciones de la sociedad civil.-

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 2º.- A los fines del cumplimiento de la presente Ley, crease, en el ámbito de la Provincia, el Consejo de Prevención y Actuación Contra la Trata de Personas, el que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Tres (3) representantes titulares del Poder Legislativo, dos (2) por la mayoría y uno (1) por la primera minoría.
- b) Dos (2) representantes titulares del Poder Judicial, un (1) miembro de la Corte de Justicia de la Provincia y un (1) miembro del Ministerio Público.
- c) Tres (3) representantes titulares del Poder Ejecutivo Provincial, constituido por un (1) miembro de la Secretaría de Seguridad y Orden Público, un (1) miembro de la Subsecretaría de Derechos Humanos y un (1) miembro del Ministerio de Desarrollo Humano.
- d) Un (1) representante titular de Asociaciones Civiles con Personería Jurídica; cuyo objeto principal sea la Lucha y Prevención Contra la Trata de Personas.
- e) Un (1) suplente por cada uno de los representantes titulares enunciados anteriormente.-

ARTÍCULO 3º.- Funciones del Consejo de Prevención y Actuación contra la Trata de Personas:

1) Promover la articulación interinstitucional entre organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil a los efectos de proteger y fortalecer la prevención, especialmente, en mujeres, adolescentes, niños y niñas sobre la Trata de Personas.- 2) Promover la coordinación intersectorial para la implementación de acciones destinadas a la prevención del delito de trata de personas.

3) Promover actividades de capacitación con el fin de lograr la mayor profesionalización en esta temática de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con víctimas de trata de personas, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos.

4) Impulsar actividades de capacitación con el fin de fortalecer la identificación de las posibles víctimas y conocer las formas en que opera el crimen organizado provincial, nacional y transnacional relacionado con la trata.

5) Promover programas y campañas de concientización pública destinadas a sensibilizar e informar sobre la trata de personas y difundir medidas para su prevención.

6) Prevención de violencia mediática contra las mujeres, entendiendo como tal aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipadas a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres y sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 4º.- REGLAMENTACIÓN. El Consejo de Prevención y Actuación contra la trata de Personas, dictará su propio reglamento, incluyendo entre sus puntos la periodicidad de sus reuniones.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo de Prevención y Actuación contra la trata de personas se financiará con los siguientes recursos:

1) Fondos provenientes de organismos internacionales.

2) Producto de donaciones provenientes de instituciones y/o particulares.

3) Y de acciones propias promovidas por el Consejo de Prevención y Actuación contra la Trata de Personas.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, el cual convocará al Consejo de Prevención y Actuación contra la trata de personas, a efectos de constituirse, reglamentar su funcionamiento y fijar una agenda de trabajo. Dicha convocatoria no podrá superar un plazo mayor al de treinta (30) días posteriores a la promulgación de esta norma.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, aplicará contenidos curriculares que aborden la temática de la trata de personas y su prevención en todos los niveles de educación. Para alcanzar estos objetivos se capacitará a los docentes contando para ello con la colaboración de distintos especialistas e instituciones relacionados con esta problemática.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Firmantes

Fdo.: Dr. Sergio Mauricio Uñac Vice-Gobernador de la Provincia de San Juan Presidente Nato de la Cámara de Diputados Fdo.: Dr. Emilio Javier Baistrocchi Secretario Legislativo Cámara de Diputados